

# LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DROGA

Licda. Virginia Arango Durling\* ,

## I. INTRODUCCION

En diciembre 30 de 1986(1) el legislador panameño dictó la Ley 23 mediante la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y se adoptan otra medidas relacionadas con la prevención y rehabilitación.

Sin lugar a dudas, esta normativa modifica la regulación de drogas incluida en el Código Penal de 1982(2) de manera tal, que el objeto del presente estudio constituye resaltar algunos aspectos fundamentales de la misma.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE DROGAS

Antes de examinar la nueva regulación de drogas es necesario brevemente analizar los antecedentes legislativos en materia de drogas en nuestro país.

A. Antes de la reforma de 30 de diciembre de 1986.

Los delitos en materia de drogas en la república de Panamá aparecen a partir de la ley 19 de 1923 (3) y de otras disposiciones especiales dictadas hasta la aprobación del Código Penal de 1982, instrumento legal que unifica e incluye en un solo texto toda esta materia.

---

\* Profesora de Derecho Penal en la Universidad de Panamá. Publicación realizada en Libro Homenaje al Profesor Raúl Peña Cabrera, Ediciones Jurídica, Perú, 1991, págs. 37- 61

<sup>1</sup> G. O. No. 20.710 de 30 de diciembre de 1986.

<sup>2</sup> Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 (por la cual se adopta el Código Penal de la República) G. O. No. 19. 667 de 6 de octubre de 1982.

<sup>3</sup> G. O. ND 7164 de 7 de junio de 1923.

En el período comprendido de 1923 a 1937 el legislador dicta cuatro leyes: Ley de 1923, ley 64 de 1928(4), ley 32 de 1934(5) y Ley 20 de 1937(6).

En este primer período hallamos que existe una regulación especial para las conductas ilícitas relacionadas con el Can-Yac o Cannabis indica castigándose el uso, expendio, introducción, posesión y transporte de estas sustancias.

Por otra parte, la Ley 19 de 1923 castigaba el introducir, vender u ofrecer en venta, el regalar o suministrar o el recibir o usar sin prescripción médica las drogas.

En el segundo período anterior a la promulgación del Código Penal de 1982 la legislación en materia de drogas comprende: a) La Ley 59 de 1941(7) por la cual se fijan las penas por la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroicas"; b) la Ley 66 de 1947(8) que promulgó el Código Sanitario que incriminaba el expendio, introducción, uso posesión y transporte de la hierba cannabis indica y la Ley 23 de 1954 (9) que reglamenta el manejo, importación y uso de drogas -enervantes, estupefacientes o narcóticos" y productos de patente que las contengan.

Así tenemos que la Ley 59 de 1941 castigaba la posesión, uso y tráfico ilícito de -drogas heroicas"; la Ley 66 de 1947 la introducción expendio, uso, posesión o transporte de cannabis indica y la Ley 23 de 1954, la siembra o cultivo de marihuana, producción ilícita de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y el tráfico ilícito de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y el uso ilícito de can-yac y drogas enervantes, estupefacientes o sustancias narcóticas.

A partir de la promulgación del Código Penal de 1982 se ubican estos delitos dentro de los Delitos contra la Pública, se incluye un concepto legal de droga eliminando la gran disparidad y variedad de términos empleados referirse a estas sustancias, se incluyen nuevas figuras delictivas en un solo texto legal,

---

<sup>4</sup> G. O. No. 6421 de 21 de diciembre de 1928.

<sup>5</sup> G. O. ND 6934 de 11 de diciembre de 1934.

<sup>6</sup> G. o. ND 12.306 de 26 de febrero de 1967.

<sup>7</sup> G. O. No. 8531 de 10 de junio de 1941.

<sup>8</sup> G. O. No. 10.667 de 6 de diciembre de 1947.

<sup>9</sup> G. o. No. 12.306 de 20 de febrero de 1954.

se establecen medidas de seguridad para el dependiente de drogas que posee o adquiere droga cantidad escasa para consumo personal, se incluyen circunstancias agravantes y atenuantes especiales en atención a la minoridad del sujeto pasivo, el lugar donde se venden, expenden o difunden las drogas en general y en cuanto a la potencialidad de daño físico de las drogas(10).

B. Tras la reforma de diciembre 30 de 1986

La Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 tiene como antecedentes varios anteproyectos preparados por la Procurad General de la Nación

El primero de ellos con fecha de 30 de julio contenía numerosísimas imprecisiones y defectos, el segundo anteproyecto de 2 de agosto de 1986 emitía valoraciones y conceptos equívocos y gran cantidad de imprecisiones, siendo objeto de severas críticas y recomendaciones por diversos sectores sociedad panameña, en particular, por profesores de derecho penal, y finalmente, la versión última de 22 de septiembre de 1986(11).

Se ha dicho que la elaboración de estos anteproyectos perseguían ayudar o colaborar con las autoridades norteamericanas en la lucha contra el tráfico y consumo de drogas en los Estados Unidos y por ende contempla como una de sus prioridades la necesidad de intensificar la represión del tráfico de drogas en todas sus fases y no la rehabilitación y prevención de las drogas en nuestro país(12).

Y "esto sí que es una lástima, pues se ha concentrado toda la atención de nuestros legisladores, los encargados de la administración de justicia en general y otros sectores de significativa importancia en el quehacer diario, sin

---

<sup>10</sup> Cfr. Virginia ARANGO DURLING DE MUÑOZ, **Tenencia de Drogas, Aspectos Penales, Criminológicos y Político-Criminales**. Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1989, p.30 y s.s.

<sup>11</sup> Cfr. Carlos MUÑOZ POPE. La Reforma de Delitos Relaciones con Drogas en **Boletín Informativo No. 3**, del Dpto. de Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1987, 21- 22.

<sup>12</sup> Cfr: Carlos MUÑOZ POPE, La Reforma de los Delitos Relacionados con", Drogas, en Boletín cit. p. 22.

que de ello haya resultado una estrategia nacional ante la escalada de la droga"(13).

### III. ASPECTOS PENALES DE LA REFORMA DE 1986

#### A. Planteamiento.

La reforma de 30 de diciembre de 1986 a los delitos de drogas supuso algunos cambios sustanciales en particular en cuanto a la incriminación de nuevas figuras delictivas, no obstante, de ninguna forma ha variado algunos elementos característicos de estos delitos.

#### B. Cuestiones comunes de los delitos en materia de drogas en el Código Penal de 1982 y la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

##### 1. La Objetividad Jurídica

En el ordenamiento jurídico panameño los delitos en materia de drogas se encuentran ubicados en el Capítulo V, Título VII "Delitos contra la Seguridad Colectiva" del Libro II bajo la rúbrica de "Delitos contra la Salud Pública".

El bien jurídico que con anterioridad tutelaba el código penal de 1982 era la salud pública y la reforma de diciembre de 1986 todavía incluye estos comportamientos dentro de este epígrafe.

Se *tutela* la salud pública por cuanto son conductas que representan un peligro y riesgo para la salud de *todo* el conglomerado social.

La lesión o puesta en peligro, sea concreto o potencial del bien jurídico individual (salud) no es objeto de protección en esta infracción, sino la salud de un Conjunto de hombres de una comunidad que se ve seriamente afectada o puesta en peligro(14).

---

<sup>13</sup> Carlos MUÑOZ POPE, La Reforma de los Delitos Relacionados con drogas, en Boletín cit. p. 22.

<sup>14</sup> Cfr: Campo Elías MUÑOZ RUBIO. En tomo al problema de las drogas, en **Revista Ley No.3**, enero-abril, 1976, p, 125,

Lo anterior tiene su fundamentación en el artículo 105 de la Constitución Nacional que dice así:

"Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la república. El individuo como, parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación y restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida ésta como el completo bienestar físico mental y social".

En el derecho comparado la objetividad jurídica de estos delitos recae de manera diversas: así podemos apreciar que para *PACHECO OSORIO*(15) este es un perjuicio potencial para la vida, la salud y hacienda; *LOPEZ BOLADO*(16) que no solo se protege la salud pública sino también otros bienes como es la familia, como célula social. la misma Sociedad culturalmente considerada, así como también la libertad del toxicómano y *MORAS MOM*(17) que el verdadero bien jurídico es la "continuidad generacional" de la humanidad su perfecta perdurabilidad. En lo que respecta a nuestro derecho interno, no cabe la menor duda, que la tutela penal va dirigida a proteger la salud de un número indeterminado de personas de la comunidad por los efectos nocivos que producen estas sustancias en el buen funcionamiento orgánico y psíquico de la población panameña.

No obstante, la reforma de diciembre de 1986 incluye a otra categoría de personas que están fuera de la jurisdicción panameña puesto que castiga la extracción de drogas como una de las modalidades dentro del delito de Introducción de drogas al territorio nacional (art. 255). En cuanto a los efectos perjudiciales de las drogas podemos mencionar tales como: alucinaciones visuales, glicemia, anemia, eczema, irritabilidad, espasmos dolorosos, raptos delirantes, neurosis, confusión mental, impotencia, paranoia, cáncer, disenea,

---

<sup>15</sup> Cfr: Pedro *PACHECO OSORIO*, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Temis, Bogotá, 1979, p. 71.

<sup>16</sup> Jorge *LOPEZ BOLADO*, Toxicomanía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1970

<sup>17</sup> Jorge *MORAS MOM*, Toxicomanía y delito. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979

desequilibrio mental, convulsiones, abulia, apatía, trastornos genitales, circulatorios, urinarios, digestivos, etc.(18).

## 2. Objeto material

El objeto material en la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 que adoptó el Código Penal de 1982 aludía al mismo bajo la expresión genérica de "droga" enmarcando los narcóticos, fármacos, estupefacientes.

En el artículo 256 se determinaba el concepto legal de droga de la siguiente manera:

"Es toda sustancia que determine dependencia física o síquica como los narcóticos, fármacos o estupefacientes, y todos aquellos productos que sirven para su elaboración, o transformación, preparación de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de salud y con los acuerdos y convenios internacionales suscritos por Panamá.

Lo anterior significa que a la luz del artículo 256 son drogas no solamente las sustancias determinadas en la normativa legal de manera expresa, sino también todas aquellas sustancias que sirvan para la elaboración, transformación o preparación de drogas conforme a los convenios internacionales suscritos por Panamá y las reglamentaciones en materia de salud en nuestro país.

Por otra parte, dentro de este concepto, son drogas las sustancias que aparecen en las listas de los Convenios sobre Sustancias Estupefacientes de 1961 y sobre Sustancias psicotrópicas de 1972 celebrado en Viena.

La reforma de diciembre 30 de 1986 mantuvo el concepto de droga descrito, aún cuando hubo varios intentos de modificar el mismo.

---

<sup>18</sup> Cfr: Octavio APARICIO. Drogas y Toxicomania, editorial nacional, Madrid. 1972. p. 200 y ss; Eduardo BASELGA, Los drogadictos, ediciones Guadarrama, Madrid. 1972. ps. 112; BASELGA, BERISTAIN y Otros. Las drogas, ediciones Mensajero, Bilbao, 1974 p. 50 y ss.; Harold BURN. Las drogas. Los medicamentos del hombre, traducción Raúl Peña Joffe, Eudeba, Buenos Aires. 1978. p. 34; Alfredo GONZALES CARRERO. Drogas que producen dependencia, Monte Ávila Editores. Caracas. 1976, p. 27 y ss.

Actualmente, la reforma de diciembre de 1986 unifica los delitos en materia de drogas empleando el término "droga" para referirse al objeto material de estos delitos, a diferencia del Código Penal de 1982.

### 3. Figuras Delictivas

Las figuras delictivas en el Código Penal de 1982 y que se mantienen tras la reforma de diciembre de 1986 son las siguientes:

Introducción de drogas (art. 255); Elaboración, extracción, cultivo o transformación de drogas (art. 257); la compra, venta o traspaso de drogas por cualquier título (art. 258); el suministro de drogas (art. 259); la posesión de drogas (art. 260) y el Destino de un Establecimiento para el consumo o venta de drogas (art. 262).

En lo referente a la Introducción de drogas se incluyó otra modalidad delictiva que es la Extracción de drogas en el Destino de un establecimiento se incorporó el uso de un establecimiento, para el consumo o venta de drogas.

La figura del Suministro de drogas, sin embargo, no sufrió modificación alguna.

### 4. Situación del Dependiente de drogas

El dependiente de drogas sigue siendo objeto de aplicación de medidas de seguridad tras la reforma de diciembre de 1986, cuando la cantidad de la droga poseída es en cantidad escasa para consumo personal, como también es adquirida en cantidad escasa para consumo personal<sup>(19)</sup>.

La única modalidad que incorpora la reforma de diciembre de 1986 es que no hace referencia a la aplicación de medidas de seguridad en el precepto que castiga tanto la posesión como la adquisición de drogas, a diferencia del código penal de 1982.

En este sentido, el artículo 263 F señala la aplicación de medidas de seguridad cuando se trate de posesión o de adquisición de drogas en cantidad escasa para consumo personal de la siguiente manera:

---

<sup>19</sup> Cfr: Virginia ARANGO DE MUÑOZ. Los delitos en materia de drogas en Boletín de Informaciones Jurídicas, cit. p. 21.

"Si el que adquiere o posee drogas depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que se acredite que son para su uso personal se le aplicarán únicamente medidas de seguridad.

Se entenderá por cantidad escasa para uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público".

Otra de las diferencias de la reforma de 1986 es que señala que el médico forense del Ministerio Público determinará la "cantidad escasa para consumo personal".

La impunidad del toxicómano sigue siendo, entonces, una política de nuestro sistema penal, sin embargo, la falta de una infraestructura adecuada para rehabilitar estos individuos no hace posible poner en práctica todo lo previsto en el precepto penal<sup>(20)</sup> .

#### C. Aspectos Penales de la Reforma de diciembre de 1986.

Al analizar los aspectos penales de la reforma de diciembre de 1986 estudiaremos las nuevas figuras delictivas, las modificaciones de los delitos ya previstos en el Código Penal de 1982 y otras consideraciones de carácter general.

##### 1. Las Nuevas figuras delictivas

Dentro de las nuevas figuras delictivas que ahora castiga el legislador panameño para reprimir la droga tenemos; Encubrimiento de drogas (art. 263A); Encubrimiento y Realización de Transacciones mercantiles (art. 263B); el encubrimiento y suministro de información falsa (art. 263CH); el Encubrimiento de drogas y autorizaciones indebidas (art. 263D); el Aprovechamiento de cosas provenientes del delito (art. 263E); la Extracción de drogas (art. 255) y el uso de establecimiento para la venta o consumo de droga (art. 262).

---

<sup>20</sup> Cfr: Artículo 260 del Código Penal de 1982.



Entre algunas irregularidades que se aprecia se destaca la caracterización de los autores de estos delitos bajo la denominación de "encubridor" que si bien en sentido estricto es su condición de tal, no amerita su inclusión expresa en el precepto, a menos que pretenda hacer una apreciación subjetiva de la responsabilidad penal del autor, que no parece lógico en ese caso.

De otra parte, la inclusión de la Extracción de drogas en el artículo 255 no tiene otra finalidad que tutelar la salud de las personas que están fuera de la jurisdicción panameña, y en otro aspecto, el uso de la expresión el que "saque" es, a nuestro modo de ver, informal para el lenguaje técnico legal.

#### a. Los Delitos de Encubrimiento

##### a.1. Encubrimiento de Drogas en General

El artículo 263A castiga el encubrimiento de drogas en sentido genético de la siguiente manera:

"El que después de haber cometido un delito relacionado con la droga, sin haber participado en el, ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse de la acción de ésta o del cumplimiento de la condena será sancionado como encubridor con prisión de dos a ocho años.

No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano".

De lo antes expuesto se desprende que este precepto castiga todo encubrimiento de drogas, pero de carácter general, puesto que los artículos 2638, 263CH, 263D, 263E castigan de manera especial otras formas de encubrimiento.

##### a.2. Encubrimiento de Drogas y Realizaciones Mercantiles

Esta figura aparece castigada en el artículo 2638 que dice así:

"El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, realice con otras personas o establecimientos bancarios o financieros comerciales o de cualquier otra naturaleza transacciones mercantiles con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 será sancionado como encubridor con prisión de dos a ocho años".

Esta constituye una modalidad de encubrimiento de drogas y tiene por objeto castigar el realizar por sí o por interpuesta persona natural o jurídica transacciones mercantiles con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 259 y 260 del Código Penal vigente.

La norma exige que el sujeto tenga conocimientos de que esos dineros provienen de actividades ilícitas relacionadas con las drogas y castigadas en nuestro país, de manera tal que la conducta únicamente pueda ser castigada a título de dolo.

Por otra parte, la referencia al elemento normativo "a sabiendas" será necesario comprobarlo efectivamente, de tal forma que nunca podrá presumirse que la persona sabía que provenían de actividades ilícitas, el juzgador deberá establecerlo claramente para efectos de la responsabilidad penal del autor de este delito.

### a.3. Encubrimiento de drogas y Suministro de información falsa.

El artículo 263C dice así:

"El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero o comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de una cuenta o para la realización de transacciones con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstos en los artículos 255, 257,

258, 259, 260 y.262 de este *código*, será castigado como encubridor con prisión de dos a cinco años".

La norma describe el acto de suministrar información falsa a persona natural o jurídica (establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza) para la apertura de una cuenta o para la realización de transacciones con dineros provenientes de actividades ilícitas relacionadas con las drogas y castigadas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 del código penal.

El precepto exige que el sujeto sepa la proveniencia de los dineros que se van a utilizar para la apertura de la cuenta, de tal forma que se excluya todo comportamiento negligente o imprudente por parte del sujeto activo.

Por otra parte, nunca deberá presumirse sobre el conocimiento de la proveniencia de los dineros de actividades ilícitas, por lo que el juzgador deberá comprobar efectivamente que el agente tenía conocimientos del mismo, para efecto de establecer la responsabilidad penal.

#### a.5. Encubrimiento de Drogas y Autorizaciones Indebidas

El artículo 263E incrimina el delito de encubrimiento de drogas y autorizaciones indebidas de la siguiente forma:

"El que a sabiendas se valga de su función, empleo, oficio - o profesión para autorizar o permitir que se cometan los hechos descritos en los artículos 263B y 263CH del Código Penal, será sancionado como encubridor con prisión de dos (2) a cinco (5) años".

En esta figura delictiva al igual que las estudiadas se castiga el encubrimiento relacionado con las drogas, pero en este supuesto la conducta consiste en autorizar o permitir que se cometan los hechos descritos en los artículos 263B, 263CH del Código Penal vigente.

Así, pues, el autor valiéndose de su función, empleo, oficio o profesión va a autorizar o permitir que se cometa el delito de encubrimiento de drogas y

suministro de información falsa (art. 263C) y el encubrimiento de drogas y realizaciones mercantiles (art. 263CH).

La expresión a "sabiendas" comporta un acto voluntario y conciente del sujeto activo, así como el conocimiento de la antijuricidad y por tanto, requiere que el juzgador efectivamente compruebe el mismo para efectos de determinar la responsabilidad o exclusión de responsabilidad penal.

b. Aprovechamiento de Cosas Provenientes de Delitos Relacionados con Drogas.

El actual código penal contempla el delito de Aprovechamiento de cosas provenientes de delito de la siguiente forma:

Artículo 364 "El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y sin haber tomado parte en el delito, oculte, .adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía pertenecientes de un hecho punible o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con prisión de uno a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el autor realiza profesionalmente los hechos que se describen en el párrafo anterior la sanción será de dos a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa".

El precepto citado se ubica dentro de los Delitos contra la Administración de Justicia y tiene por objeto castigar todo aprovechamiento ilícito de cosas provenientes de delitos.

En cuanto a la reforma de diciembre de 1986 el artículo 263E castiga el aprovechamiento de cosas provenientes de delitos relacionados con las drogas de la siguiente manera:

"El que después de cometido un delito relacionado con la droga, sin haber participado en él, oculte, adquiera, o reciba dinero, valores, objetos y que sabía pertenecían o eran producto directo de dicho delito o de cualquier otro modo

intervenga en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con prisión de dos a ocho años y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Las sanciones se agravarán de una tercera parte a la mitad, si el autor realiza profesionalmente estos hechos".

De lo antes expuesto, no cabe la menor duda, que el último precepto constituye una disposición especial para los supuestos de drogas, de tal forma que se aprecie una gravedad en la pena.

Criticamos la incorporación de este nuevo precepto, toda vez que el código penal de 1982 ya castigaba de manera genérica todo aprovechamiento ilícito de cosas provenientes de delitos.

## 2. Modificaciones a las figuras existentes en el Código Penal de 1982.

Las modificaciones a las figuras existentes en el código penal de 1982 consisten en el aumento de la penalidad, la incorporación del delito de extracción de drogas (art. 255) el uso de un establecimiento para el consumo o venta de drogas (art. 262), entre otros.

### a. Introducción y Extracción de Drogas

El artículo 255 del código penal de 1982 castigaba únicamente la introducción de drogas de la siguiente manera:

"El que introduzca droga al territorio nacional, en tráfico internacional con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 5 a 8 años.

Si como último destino de tráfico el agente introduce drogas en el territorio nacional, para la venta o consumo local, la sanción se agravará de una tercera parte a la mitad".

La reforma de diciembre de 1986 ha variado la figura delictiva al castigar también la Extracción de drogas con pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Así, pues, el actual *precepto* que pretende tutelar la salud pública de las personas que están fuera de nuestra jurisdicción dice así:

"El que introduzca droga al territorio nacional o la saque de él, en tráfico internacional con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de ocho (8) a quince (15) años. Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se agravará de una tercera parte a la mitad".

#### b. Elaboración, Transformación, Cultivo o Extracción de Drogas

El artículo 257 con anterioridad a la reforma de 1986 decía así:

"El que elabore. Transforme, cultive o extraiga drogas o sustancias narcóticas o estupefacientes, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

La sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad y se impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional por dos años contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión, si el delito es cometido por un médico, paramédico, laboratorista, químico, o por cualquier otra persona que ostente una carrera sanitaria".

El actual artículo 257 dice así: "El que con fines ilícitos elabore transforme, cultive o extraiga drogas, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad y se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio profesional por ocho (8) años, si el delito es cometido por médico, farmacéutico, laboratorista, químico o profesionales afines".

El nuevo precepto a variado ligeramente en cuanto a la incorporación de un elemento normativo con "fines ilícitos" que describe la antijuricidad del comportamiento.

Por otra parte, se aprecia que se ha agravado la responsabilidad penal y que se alude a los médicos, farmacéuticos como profesionales afines y no como aludía el código anterior a "carrera sanitaria".

### c. Compra, Venta o Traspaso de Drogas

El código penal de 1982 castigaba este comportamiento de la siguiente fonda:

"El que compre, venda o traspase a cualquier titulo, drogas o sustancias narcóticas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Pero si el que adquiere tales sustancias depende físicamente de las mismas y la cantidad recibida es escasa de modo que se acredite que las adquirió para su uso personal, se le impondrá únicamente medidas de seguridad.

Se entenderá por cantidad destinada al uso personal la medida posológica limitada a una dosis".

El actual precepto ha eliminado el primer y segundo párrafo del artículo 258 de tal forma que su redacción es del tenor siguiente:

"El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier titulo será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años".

La disposición vigente ha aumentado la penalidad y ha introducido un elemento normativo "fines ilícitos" que se refiere a la antijuricidad del comportamiento delictivo, innecesario para la descripción del tipo legal conforme a la doctrina<sup>(21)</sup>.

La presente norma pretende castigar toda transmisión de droga a titulo oneroso o gratuito, y aunque el precepto no lo establezca la adquisición de droga en cantidad escasa para uso personal por dependiente de droga no es sancionada, siéndole aplicable medidas de seguridad conforme lo determina el artículo 263F.. .

---

<sup>21</sup> Cfr: MUÑOZ POPE. La Reforma de los Delitos Relacionados con drogas en Boletín Informativo cit. p. 22.

Por otra parte, todo traspaso de drogas a menores de dieciocho años o en establecimientos de enseñanza es sancionado con pena mucho más severa (art. 264).

Lastimosamente, el legislador no introdujo una agravante para proteger aquella venta o traspaso de drogas a personas disminuidas o minusválidas como recientemente algunos países lo han previsto.

#### d. Posesión de drogas

El texto del artículo 260 con anterioridad a la reforma de 1986 era el siguiente: "El que posea droga o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días multa.

Pero si el que posee tales sustancias depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa de modo que se acredite que son para uso personal, será sancionado únicamente con medidas de seguridad".

Hoy en día con la reforma de diciembre de 1986 el código castiga la, posesión de drogas de la siguiente manera:

"El que con fines ilícitos posea droga será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que ajuicio del Tribunal se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso para consumo ilegal, la sanción será de cinco (5) a diez (10) años de prisión".

De lo antes expuesto podemos apreciar que el concepto legal de posesión de drogas ha variado ligeramente en lo que respecta a la incorporación del elemento normativo "con fines ilícitos" que describe el comportamiento antijurídico del sujeto activo.

Así, pues, lo que castiga la norma es toda posesión ilegítima no autorizada, en la cual el sujeto no posee las sustancias legalmente.



Por otra parte, el nuevo precepto no incluye la referencia de aplicación de medidas de seguridad cuando quien posee las drogas en cantidad escasa para consumo personal es un dependiente de drogas, pero para tal efecto será necesario remitimos a lo que señala el artículo 263F del Código Penal.

En lo que respecta a la agravación de la pena en cuanto a la cantidad poseída la reforma al igual que el código penal de 1982 sigue manteniendo igual Criterio, con la única salvedad que ahora la sanción es mucho más grave.

e. Destinar un local o establecimiento para suministro de drogas

El destinar un establecimiento para el consumo de droga, la venta o suministro en general, castigado en el código penal de 1982, es modificado parcialmente con la reforma de 1986 al incorporarse una nueva modalidad que consiste en usar o proporcionar a otra persona un inmueble, sabiendo que lo está usando o usará para elaborar, almacenar, expender, cultivar, o permitir el consumo de drogas en forma ilícita.

El artículo 262 con anterioridad a la reforma de 1986 decía así:

“El que destine un establecimiento para el consumo, la venta o suministro de sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres (3) a siete (7) años y la clausura definitiva del mismo.

Con la misma pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador, o poseedor a cualquier título de un inmueble que lo proporcione a otra a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas”.

La reforma de diciembre de 1986 tipifica el delito de destinar un establecimiento para el consumo, venta o *suministro* de droga de la siguiente manera:

“El que con fines ilícitos use o destine un establecimiento para el consumo, la venta o el suministro de droga, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez años y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento cuando éste haya sido destinado primordialmente o exclusivamente para ello.

Con igual pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador, o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo use o proporcione a otra persona, a sabiendas de que ésta lo está usando lo usará para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas en forma ilícita".

De manera que, a partir de la reforma de 1986 se sancionan tres comportamientos distintos: a) destinar un establecimiento para el consumo, la venta o el suministro de droga; b) usar un establecimiento para los fines ya indicados y, c) usar o proporcionar establecimiento para la elaboración, almacenamiento, expendio, cultivo o permitir el Consumo de drogas en forma ilícita.

Por otra parte, al igual que las disposiciones ya examinadas se introduce el elemento normativo con "fines ilícitos" que viene a destacar la antijuricidad del comportamiento del sujeto activo.

En cuanto a la penalidad, no cabe la menor duda que se establece pena mucho más grave que la prevista en el artículo 262 del código penal de 1982.

Rige para este delito el Principio de aplicabilidad de la ley penal panameña aún cuando se realizan en el extranjero.

De igual forma, la pena decomiso y de clausura del establecimiento son aplicables para este delito.

### 3. Penalidad

Las sanciones a partir de la reforma de 1986 han aumentado considerablemente, de manera que se visualice el carácter eminentemente represivo de la misma.

Se sancionan los delitos con penas iguales o disímiles y sin ninguna adecuación a la clase de comportamiento delictivo.

Con todo acierto señala MUÑOZ POPE<sup>(22)</sup> que hechos como elaborar. Transformar, cultivar, o extraer drogas no deben tener la misma penalidad, que destinar un establecimiento para el suministro o consumo de droga, pues el desvalor de aquellos comportamientos frente a este último no tiene semejanza”.

La pena de comiso y de días multa está prevista para estos comportamientos delictivos, y aunque la figura delictiva no señale la primera específicamente en cada delito la pena de comiso es aplicable a cada una de ellas.

Respecto a la pena de comiso, la reforma de 1986 ha establecido un procedimiento para la destrucción de drogas, siendo ahora necesaria la presencia de un laboratorista del Ministerio Público del Departamento Nacional de Investigaciones y de la Universidad de Panamá, así como un inspector del Ministerio de Salud.

Se establecen disposiciones acerca de los lugares donde estarán depositados los bienes o valores objeto de comiso (art. 23-24).

También señala la reforma que se aplicará a estos delitos la ley penal panameña aún cuando hubieren sido realizados en el extranjero, disposición que viene a reiterar lo previsto en el artículo 80 del código penal.

En cuanto a las circunstancias agravantes específicas hallamos las determinadas en el código penal de 1982, sobre la cantidad de la droga poseída, la calidad de sujeto pasivo, el destino de la droga (menores. establecimientos de enseñanza) y en atención a la finalidad del sujeto (difundirlas o exportarlas al extranjero. venderlas. elaborarlas. etc.).

#### **IV. ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY 23 DE 1986**

En cuanto a los aspectos procesales de la Ley 23 de 1986 podemos señalar lo siguiente:

---

<sup>22</sup> MUÑOZ POPE, La Reforma de los delitos relacionados con drogas, en **Boletín Informativo** No.3 cit. p. 23.

- a) El derecho de los nacionales y extranjeros a gozar de todas las garantías procesales que señala la Constitución, las leyes internas y los tratados internacionales;
- b) El derecho a reservar la identidad de la persona investigada, como presupuesto de la presunción de inocencia (art. 2099A).
- c) La fianza de excarcelación mayor de \$ 500.00 (Quinientos Balboas) para los casos de uso y posesión de can-yac (art. 18); con excepción de reincidencia (art. 2212C. J.).
- d) La no deportación, repatriación o expulsión de personas sindicadas por delitos de drogas en nuestro país (art. 2212AC.J.).
- e) No son excarcelables todos los delitos relacionados con drogas, se excluye la posesión de drogas (art. 20).
- f) Depósito de los bienes secuestrados objeto material del delito, así como los empleados se mantienen depositados en Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo, a excepción de que estén bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación (art. 23).
- g) Los delitos enumerados en el art. 261 pueden ser iniciados en cooperación o a petición del Estado en el que se hayan cometido tales delitos (art. 25).
- h) Régimen especial de extradición en materia de drogas (Capítulo III) arts. 26 y ss. Ley 23 de 1986.
- i) Traslado provisional de detenidos (art. 35).

## **V. ASPECTOS PREVENTIVOS DE LA LEY 23 DE 1986**

La ley 23 de 30 de diciembre de 1986 crea la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los delitos relacionados con drogas como un "organismo técnico administrativo del Estado, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención de las actividades ilícitas relacionadas con la droga y para la rehabilitación de estas conductas" (art. 42).

Esta Comisión que está integrada por un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Tesoro del Departamento Nacional de Investigaciones, del Tribunal Tutelar de Menores, de la Cruz Blanca Panameña, de la Universidad de Panamá y de la Iglesia Católica tiene como funciones las siguientes:

1. "Analizar la situación nacional de la delincuencia relacionada con drogas y recomendar programas de acción, encaminados a su eficaz prevención;
2. Coordinar administrativamente con el Departamento Nacional de Investigaciones de la Fuerzas de Defensa, las labores del Centro Nacional de Informática Policial sobre Drogas ilícitas, el cual estará bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación.
3. Coordinar administrativamente con los organismos internacionales relacionados con la prevención de las actividades ilícitas referentes a drogas, las labores conjuntas que se requieran para combatirlas;
4. Coordinar administrativamente con las autoridades nacionales pertinentes, el adecuado control de ingreso al territorio nacional de sustancias utilizables en la elaboración de drogas ilícitas;
5. Coordinar administrativamente el entrenamiento y la capacitación de funcionarios panameños en las técnicas óptimas de prevención de delitos relacionados con las drogas.
6. Coordinar administrativamente todas las acciones de los organismos nacionales encargados de la prevención de los delitos relacionados con drogas.
7. Expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (art. 44).

Esta comisión será presidida por el Procurador General de la Nación (art. 43) de tal forma que la gestión administrativa será realizada por la Procuraduría

General de la Nación para lo cual se incluirán en el presupuesto de ésta, las partidas que sean necesarias (art. 45).

En colaboración con esta comisión labora el Centro Nacional de Informática Policial del Dpto. Nacional de Investigaciones de las Fuerzas de Defensa (art. 46) el cual tendrá entre sus funciones: a) mantener registros de los procesos criminales en materia de drogas; b) mantener registros de todos los involucrados en drogas; c) mantener registros de todas las informaciones que se reciben de organismos internacionales; d) mantener registro sobre el movimiento nacional e internacional de sustancias utilizables en la elaboración de drogas.

La creación de la Comisión para la prevención y el estudio de las drogas mediante esta ley no significa en modo alguno que se vaya a establecer un mecanismo para confrontar el aumento desmesurado del consumo y los delitos relacionados con drogas en nuestro país, ya que la historia legislativa panameña han existido otras comisiones con esta finalidad(23).

Por otra parte, si revisamos las funciones de la comisión observamos que centra su atención en los aspectos preventivos de los delitos relacionados con las drogas, pero qué sucede con la rehabilitación de los dependientes de drogas? "

El único precepto que se refiere a la rehabilitación de estos individuos es el penúltimo de la ley (art. 51) que señala que el Órgano Ejecutivo establecerá los establecimientos para la rehabilitación de los drogadictos, disposición que no es una novedad en nuestro país(24).

Por otra parte, el carácter represivo de la ley elimina toda posibilidad de prevenir aún cuando en uno de sus últimos preceptos indique esta ley que

---

<sup>23</sup> En octubre 24 de 1973 mediante Decreto No.478 se crea la Comisión Nacional de Control de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (G. O. No.17.469 de 9 de noviembre de 1973) y posteriormente, en diciembre 18 de 1984 mediante Decreto No.483, se crea la Comisión para la Prevención del Consumo de Drogas y Estupefacientes (G. O. No.20216 de 3 de enero de 1985), organizaciones que hasta la fecha de hoy no se ha sabido que actividad fueron las que realizaron para contrarrestar la difusión y consumo de drogas en nuestro país.

<sup>24</sup> Ya la Ley 23 de 1954 establecía la creación de instituciones especiales para el tratamiento de los drogodependientes, sin embargo, hasta la fecha los mismos no existen y son remitidos a al Hospital Psiquiátrico.

propiciará "programas educativos tendientes a ilustrar a los niños y a la juventud sobre los peligros de la droga" (art. 49).

Lastimosamente, el legislador se concentró en la represión de estas figuras delictivas, y tal como haya señalado MUÑOZ POPE no resultó de la misma una "estrategia nacional ante la escalada de la droga" en nuestro país.

## **VI. CONCLUSIONES**

No todo en la reforma de diciembre de 1986 es negativo, valga señalar, que se mantiene la uniformidad del término droga para referirse al objeto material del delito.

Por otra parte, la reforma de diciembre de 1986 no ha introducido cambios significativos en cuanto a algunos aspectos, pero en otros, se destacan la inclusión de imprecisiones técnico-legales innecesarias en las conductas delictivas, bajo la expresión "con fines ilícitos".

Es apreciable en la reforma de diciembre de 1986 el carácter eminentemente represivo de esta nueva normativa y la ausencia de un plan estratégico para prevenir y luchar contra el consumo de drogas en nuestro país.

Finalmente, pareciera que la nueva ley tiende más a proteger la salud pública de otros países que la nuestra al incluir la extracción de drogas como hecho delictivo.